

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
Fecha/hora gestión	06/02/2026 09:48	Fecha/hora resolución	06/02/2026 10:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000243
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Reactivos para el Laboratorio de Toxicología y Bioanálisis - Institucional - Prog 91		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000169	16/01/2026 17:02	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000166	16/01/2026 15:05	CARLA BRENES QUESADA	TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000163	16/01/2026 12:48	ELENA FALLAS VEGA	ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que el dieciséis de enero de dos mil veintiséis, las recurrentes: ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA y EQUITRON SOCIEDAD ANÓNIMA, presentaron recursos de objeción (8002026000000163, 8002026000000166 y 8002026000000169 respectivamente) en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0007100001, la cual es promovida por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA para la adquisición de reactivos para el laboratorio de toxicología y bioanálisis - institucional - prog 91.

II. Que mediante auto No. 8052026000000096 de las nueve horas cuarenta y siete minutos del diecinueve de enero del veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8002026000000169 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA

## I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

**1. SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**2. RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a.- Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCASICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

**d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. RDGP-SICOP-00743-2025).

**e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**3- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA.** En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

## II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR EQUITRON SOCIEDAD ANÓNIMA (800202600000169):

**1) Sobre los niveles de control de calidad interno. Criterio de la División.** El pliego de condiciones en su cláusula 1.2.5.1.4 exige que los controles de calidad internos cubran tres niveles (patológico bajo, normal y patológico alto) para química clínica.

La empresa recurrente EQUITRON S.A. argumenta que la exigencia de tres niveles limita la participación sin justificación técnica, pues el mercado y guías internacionales como CLIA validan el uso de solo dos niveles (normal y patológico).

En su respuesta la Administración reconoce que existen metodologías en el mercado que operan de forma equivalente con dos niveles sin comprometer la confiabilidad, por lo que estima procedente acoger la objeción para permitir dos o tres niveles según la metodología ofertada.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó parcialmente a la pretensión de la recurrente, por no aceptar la redacción específica que propone. Por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento parcial se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se acoge el allanamiento.

Por tanto, al existir un allanamiento parcial por parte de la Administración para modificar el pliego en lo que resulta técnicamente viable, se procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva en los términos aceptados en su oficio de respuesta y darle la debida publicidad.

**2) Sobre el requisito de analizador nuevo de fábrica. Criterio de la División.** El Pliego de condiciones en la cláusula 1.2.5.2.2.1 establece que el equipo debe estar en producción y en óptimas condiciones de funcionamiento, para lo cual, el proveedor deberá presentar documentación que acredite su mantenimiento reciente y un informe técnico que confirme las especificaciones técnicas y que su vida útil restante es suficiente para cubrir la duración del contrato.

La empresa recurrente EQUITRON S.A. argumenta que existe una contradicción técnica. Por un lado, se indica que el equipo debe estar "en producción" (lo que asocia a equipo nuevo) y, por otro, se solicita un historial de mantenimiento (lo que es propio de un equipo usado). Argumenta que permitir equipos usados pone en riesgo la continuidad del servicio por posibles fallas mecánicas y solicita que, en resguardo de la eficiencia, se exija que el equipo sea "nuevo de fábrica".

En su respuesta la Administración aclara que el objeto principal del procedimiento es el suministro de reactivos para el Laboratorio de Toxicología, siendo los analizadores un componente instrumental entregado bajo la figura de comodato. Indica que la exigencia de equipo nuevo de fábrica resultaría desproporcionada y limitaría la libre competencia, encareciendo innecesariamente el costo de las pruebas. Asegura que la integridad del servicio se garantiza mediante la exigencia del informe de vida útil y el soporte técnico obligatorio, independientemente de si el equipo es nuevo o reacondicionado, puntualizando que la exigencia de bienes nuevos se mantiene con carácter estricto para los reactivos, consumibles y otras herramientas tecnológicas que el pliego de condiciones indique, por razones de estabilidad, trazabilidad, vigencia y cumplimiento de condiciones de calidad aplicables al material que se consume y que incide directamente en el resultado analítico.

Esta División, tras analizar los argumentos debe recordar que en virtud de la Carga de la Prueba (Artículo 88 de la LGCP y 243 de su Reglamento), corresponde al objetante demostrar técnicamente que un equipo reacondicionado es incapaz de cumplir con los estándares de calidad del laboratorio. Al no haber aportado evidencia de que el uso de equipos que no sean nuevos comprometa irremediablemente el resultado de los análisis toxicológicos o que resulte técnicamente improcedente, su argumento se reduce a una preferencia comercial que no puede sobreponerse a la potestad de la Administración de configurar el pliego de condiciones de la forma que mejor aproveche los fondos públicos y que de manera injustificada se impida la libre participación.

La Administración ha sido clara en que el equipo debe garantizar el desempeño analítico. Si el oferente entrega un equipo que falla, la responsabilidad recae sobre él bajo el régimen de cumplimiento contractual. Por lo cual, no se encuentran elementos de ilegalidad o irracionalidad en la cláusula impugnada.

Además, se observa que la empresa recurrente aportó como anexos a su recurso varios documentos en idioma inglés, los cuales no son prueba idónea, ya que no basta con traer documentos en idioma extranjero con la interposición del recurso, sino que el recurrente también debe aportar

la traducción al español de tales documentos. Además, el recurrente debe hacer la vinculación de la prueba aportada con el argumento expuesto en su recurso, a fin de apoyar una determinada afirmación.

En este sentido resulta aplicable el criterio externado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00377-2025 en la cual se indicó en lo de interés: " (...) resulta oportuno citar, que dicho documento no puede ser considerado como prueba idónea pues la misma se encuentra sin la correspondiente traducción al español, lo cual impide que sea admitida como sustento válido de los argumentos planteados, es decir, no cumple con los requisitos necesarios para ser admitida como válida. Sobre este aspecto, este órgano contralor se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la prueba remitida en inglés sin su debida traducción, para lo cual puede verse las resoluciones R-DCP-SICOP-02049-2024 del 13 de diciembre de 2024, R-DCP-SICOP-01879-2024 del 22 de noviembre de 2024, R-DCA01254-2024 del 15 de noviembre de 2021 y R-DCA-00192-2021 del 12 de febrero de 2021."

Al no haberse acreditado la falta de razonabilidad del requisito mediante prueba técnica idónea, y prevaleciendo la discrecionalidad técnica de la Administración para asegurar el interés público y la continuidad del servicio institucional, lo procedente es un **rechazo de plano** por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

**3) Sobre la tecnología de reconocimiento de reactivos (RFID). Criterio de la División.** El pliego de condiciones en la cláusula 1.2.5.2.2.9 limita el reconocimiento de reactivos a la tecnología de "código de barras".

La empresa recurrente EQUITRON S.A. objeta que se admita una única tecnología cuando existen otras superiores como RFID, que mejora la trazabilidad y seguridad.

En su respuesta de la Administración reconoce que la finalidad de identificación automática puede alcanzarse con distintas soluciones equivalentes y se allana a integrar la posibilidad de otras tecnologías.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó parcialmente a la pretensión de la recurrente, por no aceptar la redacción específica que propone. Por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGC, y al no observarse que con el allanamiento parcial se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se acoge el allanamiento.

Por tanto, al existir un allanamiento parcial por parte de la Administración para modificar el pliego, se procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como concedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva en los términos aceptados en su oficio de respuesta y darle la debida publicidad.

**4) Sobre la capacidad de cálculo automático por software. Criterio de la División.** El pliego de condiciones en la cláusula 1.2.5.2.2.12 exige que "el equipo" (hardware) tenga la capacidad de calcular automáticamente la bilirrubina indirecta y el LDL colesterol.

La empresa recurrente EQUITRON S.A. solicita que se permita que dicho cálculo sea realizado por el software asociado o la solución integral, y no necesariamente por el hardware del analizador.

En su respuesta la Administración indica que no es técnicamente indispensable que la capacidad resida exclusivamente en el hardware, siempre que se garantice la automatización y trazabilidad. Se allana a permitir que sea provista por la solución integral.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó parcialmente a la pretensión de la recurrente, por no aceptar la redacción específica que propone. Por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGC, y al no observarse que con el allanamiento parcial se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se acoge el allanamiento.

Por tanto, al existir un allanamiento parcial por parte de la Administración para modificar el pliego, se procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como concedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva en los términos aceptados en su oficio de respuesta y darle la debida publicidad.

**5) Sobre la aplicación de la guía CLSI EP15. Criterio de la División.** El pliego de condiciones en la cláusula 1.2.5.7.1 dispone que, para la verificación inicial de los ensayos en el sitio de instalación, el contratista debe seguir los protocolos establecidos en la guía EP15 User Verification of Precision and Estimation of Bias del Clinical Laboratories Standard Institute (CLSI), referida a la verificación de precisión y estimación de sesgo.

La empresa recurrente EQUITRON S.A. alega que dicha exigencia es técnicamente improcedente e inalcanzable para este objeto. Sostiene que la guía CLSI EP15 está diseñada exclusivamente para métodos de medición cuantitativos, mientras que las pruebas de tamizaje toxicológico solicitadas son de naturaleza cualitativa o semicuantitativa (basadas en un punto de corte o cutoff). Indica que aplicar esta guía a pruebas que no entregan un valor numérico continuo generaría resultados estadísticamente inválidos, por lo que solicita su eliminación o sustitución por guías adecuadas para métodos cualitativos.

En su respuesta la Administración mantiene el requisito. Argumenta que, si bien las pruebas se reportan como "positivo" o "negativo", la tecnología de los analizadores modernos genera una respuesta de absorbancia o señal proporcional a la concentración que puede ser tratada estadísticamente. Defiende que la guía EP15 es la herramienta idónea para verificar la precisión del sistema precisamente en los niveles cercanos al cutoff, lo cual es crítico para la trazabilidad y el respaldo legal de las pruebas de toxicología que realiza la institución, las cuales tienen implicaciones directas en procesos disciplinarios y legales de la Fuerza Pública.

Esta División ha sostenido reiteradamente que se parte de la presunción de que la Administración es la mejor concedora de sus necesidades y, por ende, quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el pliego de condiciones, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada a satisfacer.

La Administración ha justificado que la guía le permite evaluar la estabilidad del sistema cerca del punto crítico de decisión (cutoff). Por su lado, el objetante no ha aportado un estudio técnico que demuestre que seguir la EP15 sea contraproducente o que excluya de forma irracional a la mayoría de los competidores del mercado. Tampoco ha aportado prueba que demuestre sus afirmaciones en cuanto a que la exigencia es técnicamente improcedente e inalcanzable para este objeto, que está diseñada exclusivamente para métodos de medición cuantitativos, que generaría resultados estadísticos inválidos, siendo que no se trata únicamente de presentar manifestaciones sino que las mismas deben venir respaldadas por la prueba correspondiente. Por lo que resulta necesario aplicar la regla de la carga de la prueba, establecida en el artículo 88 de la Ley 9986 y el artículo 243 de su Reglamento, ya que como se explicó en el apartado 2) de esta resolución, la empresa aportó como anexos a su recurso varios documentos en idioma inglés sin su traducción oficial al idioma español.

En consecuencia, prevalece el criterio técnico de la Administración, toda vez que el requisito busca elevar el estándar de calidad y no se demuestra que sea una barrera de entrada discriminatoria.

Al no haberse acreditado la falta de razonabilidad del requisito mediante prueba técnica idónea, y prevaleciendo la discrecionalidad técnica de la Administración para asegurar el interés público y la continuidad del servicio institucional, lo procedente es un **rechazo de plano** por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

**6) Sobre el puntaje a PYMES en el sistema de evaluación. Criterio de la División.** El pliego de condiciones en la cláusula 3.2.2.3 otorga un 5% al oferente acreditado como Pyme ante el MEIC.

La empresa recurrente EQUITRON S.A. argumenta que es un criterio estéril porque no existe producción nacional de estos bienes y todos los oferentes son multinacionales. Pide eliminarlo e incluir criterios que sí agreguen valor.

En su respuesta la Administración tras realizar un estudio de mercado, confirma que no se identifican oferentes con condición de PYME para este objeto. Se allana a modificar el sistema de evaluación eliminando el puntaje PYME e integrando criterios de innovación y sociales.

Esta División considera que si bien la Ley 9986 fomenta la participación de PYMES, este aspecto debe analizarse en función del objeto de la contratación, por lo cual, se permite a la Administración apartarse mediante acto motivado cuando el mercado así lo dicte. Los nuevos criterios propuestos por la Administración deberán ser incorporados objetivamente bajo su responsabilidad técnica. Dado que la Administración no simplemente elimina el punto sino que lo sustituye por una estructura de evaluación distinta a la solicitada por el recurrente.

Por tanto, al existir un allanamiento parcial por parte de la Administración para modificar el pliego, se procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como concedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva en los términos aceptados en su oficio de respuesta y darle la debida publicidad.

#### **Recurso 800202600000166 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA**

### **III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (800202600000166):**

**1) Sobre el requisito de base instalada mínima de tres equipos. Criterio de la División.** El pliego de condiciones en su inciso 3.1.2.2 dispone que el oferente debe contar con una base instalada de al menos tres (3) equipos similares al ofrecido para cada línea, aportando una declaración jurada al respecto.

La empresa recurrente TECNO DIAGNOSTICA S.A. argumenta que exigir exactamente tres instalaciones es desproporcionado, innecesario y limita la libre concurrencia. Indica que su empresa posee dos instalaciones probadas y que la experiencia debería acreditarse por otros medios como cartas de recomendación o historial de ventas, sin un número mínimo arbitrario. Alega violación a los principios de igualdad, razonabilidad y vigencia tecnológica.

En su respuesta la Administración mantiene el requisito indicando razones técnicas vinculadas al aseguramiento del desempeño, continuidad operativa y mitigación de riesgos. Argumenta que una base instalada de tres equipos permite acreditar estabilidad operativa real en el mercado nacional y valida la capacidad de soporte técnico local, disponibilidad de repuestos y consumibles bajo la modalidad de comodato. Señala que el recurrente no aporta una justificación técnica clara de cómo con solo dos instalaciones se garantiza lo que la institución requiere para un servicio crítico de salud ocupacional.

De la lectura de los argumentos expuestos por el recurrente y la respuesta brindada por la Administración, se debe señalar que la Administración justifica el requisito de la base instalada como un parámetro para asegurar el soporte local y la continuidad del servicio, dada la naturaleza del equipo y el impacto presupuestario de la contratación. Por su parte, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública impone al recurrente la carga de fundamentar su recurso con prueba idónea y estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración.

La empresa objetante manifiesta que el requisito es "arbitrario", pero no aporta medios de prueba idóneos que demuestren que el número de tres instalaciones sea técnicamente irrazonable para asegurar el soporte técnico y la estabilidad operativa que el Ministerio requiere para un laboratorio de toxicología. El recurso de objeción no constituye un mecanismo para adecuar las condiciones del cartel a la situación particular de un oferente que no alcanza los estándares técnicos definidos por la Administración.

En este sentido resulta aplicable el criterio externado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-02399-2025 en la cual se indicó en lo de interés: *"En relación con los argumentos planteados, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para "depurar" el pliego de condiciones, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos del pliego a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor concedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el pliego, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer."*

Al no haberse acreditado la falta de razonabilidad del requisito mediante prueba técnica útil e idónea, y prevaleciendo la discrecionalidad técnica de la Administración para asegurar el interés público y la continuidad del servicio institucional, lo procedente es un **rechazo de plano** por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

#### **Recurso 800202600000163 - ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (800202600000163):**

**1) Sobre la condición de los analizadores nuevos o usados. Criterio de la División.** El pliego de condiciones en el apartado de especificaciones técnicas (Cláusulas 1.2.5.2.2.1 y 1.2.6.2.1) solicita para los analizadores documentación que acredite mantenimiento reciente y un informe de vida útil restante. No obstante, en el literal j) del apartado 2.5 de Declaraciones Juradas, se indica que los bienes ofrecidos deben ser nuevos.

La empresa recurrente ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA S.A. argumenta que el pliego de condiciones es confuso y genera inseguridad jurídica. Alega que las exigencias técnicas hacen presumir la posibilidad de ofertar equipos usados en óptimas condiciones, pero la declaración jurada lo contradice. Sostiene que limitar la participación a equipos únicamente nuevos contraviene los principios de eficiencia, valor por el dinero y libre concurrencia, conforme al artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública.

La Administración en su respuesta reconoce que el pliego de condiciones resulta confuso sobre este punto. Manifiesta que procederá a modificar las cláusulas para dar claridad, estableciendo que los reactivos, consumibles y herramientas tecnológicas deben ser nuevos, pero permitiendo que el analizador sea usado o reacondicionado.

De frente a lo manifestado por ambas partes, se observa por parte de este Órgano Contralor que la Administración como experta técnica del objeto contractual, se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente al reconocer la ambigüedad y comprometerse a ajustar el clausulado para permitir analizadores usados o reacondicionados que cumplan con la vida útil requerida para el contrato, sin aceptar la redacción específica que propone la recurrente. De conformidad con el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública, el pliego de condiciones debe contener especificaciones técnicas claras y objetivas que procuren la más amplia competencia. En el presente caso, se constata una contradicción interna en el cuerpo del pliego que afecta la seguridad jurídica de los potenciales oferentes, al coexistir requisitos de mantenimiento de equipos usados con una declaración obligatoria de bienes nuevos.

Por lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el extremo, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como mejor concedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad por el plazo definido en la LGCP.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/02/2026 10:11	<b>Vigencia certificado</b>	05/09/2023 10:13 - 04/09/2027 10:13
<b>DN Certificado</b>	CN=EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDWIN RODOLFO, SURNAME=ARGUEDAS ORTIZ, SERIALNUMBER=CPF-03-0496-0523		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/02/2026 10:21	<b>Vigencia certificado</b>	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	11/02/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00236-2026	<b>Fecha notificación</b>	06/02/2026 10:23